

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 3334 003 2020-00-217-00  
**Accionante:** HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ  
**Accionados:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA  
DE LA REPÚBLICA  
SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES – SAYCO

**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor Héctor Fabio Martínez en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de La República, la Sociedad de Autores y Compositores – SAYCO y Aníbal Vicente Pacheco de León en su calidad de Revisor Fiscal de SAYCO.

**1. ANTECEDENTES**

El tutelante sustentó su solicitud en los siguientes:

**1.1 Hechos**

El accionante es autor de letra y música de conocidas obras musicales y desde hace más de veinte años es miembro de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia, SAYCO.

En condición de socio delegado, participó en la Asamblea General de SAYCO, que se realizó virtualmente los días 22 y 23 de julio de 2020.

Señala que, como delegado a la mencionada Asamblea General, se negó a aprobar los Estados Financieros de SAYCO, en consideración a que no se le suministró copia de los soportes, recibos o facturas que sustentaban los Estados Financieros de la Sociedad, los cuales, solicitó a través de correo electrónico del **19 de julio de 2020**.

Indica que con el objeto de impugnar la Asamblea del 22 y 23 de julio de 2020, mediante correo electrónico del **23 de julio de 2020**, solicitó copia digital de documentos, soportes, facturas y similares, que

soportaban los gastos que SAYCO y que sustentaban los Estados Financieros que se negó a aprobar.

A través de oficio fechado de agosto de 2020, enviado mediante correo electrónico del 18 del mismo mes, SAYCO le negó la entrega de los documentos solicitados, aduciendo supuestas reservas de ley.

Advierte que el Presidente de la República, cabeza del gobierno nacional, omite ejercer las funciones de inspección contable de SAYCO.

## **1.2 Pretensiones**

Se ordene a SAYCO, el envío al accionante de copia digital de todos los documentos solicitados en petición del 23 de julio de 2020.

Se ordene a la Presidencia de la República el cumplimiento de sus funciones a efectos de impedir tan descomunales gastos en SAYCO.

## **1.3 Derechos invocados como vulnerados**

Se consideran vulnerados los derechos de petición y acceso a la administración de justicia.

## **1.4 Trámite procesal**

-El señor Héctor Fabio Martínez, interpuso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la presente acción de tutela.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A, por auto del 27 de agosto de 2020, declaró la falta de competencia de esa Corporación para conocer de la acción de tutela y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

-Por acta de reparto de 3 de septiembre de 2020, le correspondió conocer de la acción constitucional a este Juzgado.

-Por auto del 3 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela.

-Asimismo, se ordenó vincular a la Dirección Nacional de Derechos Autor y al revisor fiscal de la Sociedad de Autores y Compositores SAYCO y se dispuso correr traslado por el término de 2 días, contados a partir de la respectiva notificación, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes.

-Mediante fallo de 16 de septiembre de 2020, el Juzgado profirió la sentencia de primera instancia, por medio de la cual aplicó la presunción de veracidad en contra de SAYCO, por no haber dado respuesta a la acción constitucional y se ampararon los derechos fundamentales del accionante.

- El día 22 de septiembre del año en curso, SAYCO solicitó la nulidad de la sentencia y la adición de la misma. Lo primero por no haber atendido el Juzgado lo expuesto en escrito del 7 de septiembre de 2020 y lo segundo, para que se aclarara que al accionante le corresponde el pago de las copias ordenadas.

- Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se declaró la nulidad del fallo de tutela de primera instancia. Lo anterior, en virtud a que, por la congestión de memoriales radicados vía correo electrónico, se incurrió en un error involuntario de no ingresar al Despacho para su valoración, el escrito de fecha 7 de septiembre de los corrientes con el cual SAYCO contestó la tutela.

-A través de escrito del 22 de septiembre de 2020, el Revisor Fiscal de Sayco solicitó su desvinculación de la presente tutela. Igualmente, el 23 de septiembre SAYCO expuso argumentos complementarios para su defensa.

- Finalmente, mediante correo del 23 de septiembre de 2020, la señora Lola Isabel Huertas Larios, coadyuva la acción de tutela interpuesta por el señor Héctor Fabio Martínez.

## **1.5 Contestación de la acción constitucional**

### **1.5.1 Dirección Nacional de Derechos Autor**

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de esa entidad, advirtió que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la petición de entrega de información, fue solicitada por el accionante a SAYCO.

Por otra parte, considera que la petición es improcedente como quiera que el accionante cuenta con el medio de impugnación de actas, como medio idóneo para la protección de sus derechos.

### **1.5.2 Revisor Fiscal de SAYCO**

Se opuso a la prosperidad de la acción constitucional manifestando que, si bien tuvo conocimiento de la petición de información del señor

Héctor Fabio Martínez Galeano del 19 de julio de 2020, corrió traslado de la misma al gerente de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia.

Agrega que, ofició al señor Martínez Galeano informándole que iniciaría investigación para determinar en qué etapa estaba la respuesta a su solicitud por parte de la administración de la sociedad. Afirma que, la Revisoría Fiscal no conoció las peticiones posteriores al 19 de julio de 2020.

Indica que la gerencia de SAYCO le remitió copia del oficio DJS227 mediante la cual dio respuesta al peticionario.

También señala que verificó que la sociedad brindara a sus socios los informes necesarios para su participación en las decisiones, entre ellos los Estados Financieros, y además que se diera respuesta a las peticiones recibidas.

Por otra parte, considera que es necesario distinguir entre el derecho de petición que puede ejercer un socio frente a la sociedad para le brinden la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el derecho de inspección que le permitiría al socio acceder a los documentos en las oficinas de la sociedad, salvo los que tengan carácter reservado.

### **1.5.3 Sociedad de Autores y Compositores – SAYCO**

Revisado el registro de SIGLO XXI y el buzón de correspondencia del Juzgado se advierte que el 7 de septiembre de 2020, el señor Cesar Augusto Ahumada Avendaño, en calidad de representante legal de SAYCO se opuso a la prosperidad de la acción constitucional expresando lo siguiente:

-El término para dar respuesta al derecho de petición, es de 20 días por virtud de lo expuesta en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, de tal manera que a la petición del 7 de julio de 2020 reiterada el 23 del mismo mes, se le dio respuesta el 18 de agosto de 2020, por lo que no se vulneró el derecho de petición.

-Advierte que el señor Héctor Fabio Martínez, interpuso acción de tutela contra SAYCO por los mismos hechos ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago Valle, dentro del radicado 2020-0081 que pretendía el amparo de la petición del 23 de julio de 2020, de la cual desistió.

Apoyado en la sentencia T-547 de 2011, proferida por la Corte Constitucional, considera que se presenta temeridad en la presente acción constitucional debido a que, pese a que el accionante desistió de la tutela que conocía el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago Valle, no le es viable interponer otra acción Constitucional por los mismos hechos, e insiste que lo pretendido en ambas acciones de tutela tienen identidad de contenido, identidad objeto y finalidad.

Señala la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto el accionante para la entrega de la información que califica de reservada, cuenta con otro medio de defensa como lo es el recurso de insistencia.

#### **1.5.4 Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**

Revisado el registro de SIGLO XXI y el buzón de correspondencia del Juzgado se advierte que el DAPRE a través de escrito del 8 de septiembre de 2020, contestó la acción de tutela precisando lo falta de legitimación en la causa por pasiva y advirtiendo que el señor Presidente de la República y la Presidencia de la República no son la misma persona, para ello procedió a realizar la descripción de funciones y competencia, insistiendo en que: (i) no representan a la Nación para efectos de la acción de tutela de la referencia, (ii) no tienen funciones que se relacionen con dar órdenes a organizaciones como SAYCO o que esta entregue documentos, (iii) no tienen competencias y/o facultades para ordenar a organizaciones como SAYCO que exhiban sus documentos financieros, (iv) no tienen funciones, competencias y/o facultades para ordenar a la Unidad Administrativa Especial de la Dirección Nacional de Autor el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley 1493 de 2011.

#### **1.5.5 Escritos radicados el 22 y 23 de septiembre de 2020.**

A través de escrito dirigido a este Despacho el 22 de septiembre del año en curso, el Revisor Fiscal de SAYCO solicitó que se le desvincule de la presente acción constitucional en la medida que la petición en cuestión no le fue remitida por SAYCO y porque no es posible entregar la información solicitada. En igual sentido, mediante escrito del 23 de septiembre de los corrientes, la señora Lola Isabel Huertas Larios solicitó que se le reconociera como coadyuvante del accionante. En esta misma fecha SAYCO también remitió comunicación a este Juzgado en la que planteó argumentos complementarios para su defensa.

No obstante, este Despacho no tendrá en cuenta estos pronunciamientos toda vez que los mismos fueron posteriores al fallo del

16 de septiembre de 2020 que emitió este Despacho y que debió ser anulado por las razones ya enunciadas. Lo anterior, en la medida que, de no procederse en este sentido, se estarían reviviendo oportunidades procesales que ya están caducadas.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

### **2.1 Problemas jurídicos a resolver**

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Juzgado a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se encuentran presentes los requisitos fijados por la Corte Constitucional para que se configure la temeridad dentro del presente asunto?

¿Las entidades accionadas y la vinculada vulneraron los derechos de petición y acceso a la administración de justicia del señor Héctor Fabio Martínez, al impedirle el acceso a la información relativa a los estados financieros de SAYCO, solicitada en 3 oportunidades, la cual se negó aduciendo reserva?

Para resolver el problema jurídico, el Juzgado considera necesario hacer referencia a lo siguiente:

### **2.2 Del derecho de Petición**

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política con carácter fundamental y ha sido desarrollado en la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se sustituyeron los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011. El artículo 13 de la norma en cuestión establece que: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

El artículo 14 de la misma legislación señala los términos para dar contestación a las peticiones presentadas por los particulares así:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional de tiempo atrás estableció en la sentencia T-661 de 2010 que el núcleo esencial del derecho de petición implica:

“Esta corporación ha señalado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”.

Lo anterior implica que para no considerar que se vulnera el derecho fundamental de petición, la solicitud debe ser contestada de fondo dentro de los términos previstos legalmente, de manera clara, precisa y congruente y en todo caso la respuesta dada debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, es necesario indicar que en virtud de la emergencia económica que afronta el país, se profirió el Decreto 491 del 28 de

marzo de 2020, que en su artículo 5º dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones, en los términos siguientes:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.  
(Subrayado fuera del texto).*

### **2.3 Cuestión previa: temeridad en la presente acción de tutela**

La Corte Constitucional en la Sentencia T- 547 de 2011, precisó lo siguiente:

*“La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta, se encuentra definida como un mecanismo constitucional preferente y sumario, que procura la protección inmediata de los derechos fundamentales, otorgándole a toda persona la oportunidad de una solución pronta y efectiva cuando existan motivos serios y probados sobre la existencia de violaciones o amenazas a sus derechos, por acción u omisión de autoridades públicas, o de particulares.*

*En varios pronunciamientos emitidos por esta Corporación[1], ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, que depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.*



En efecto, a partir de lo estatuido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado como que debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, **el desistimiento suele estar ligado a haber obtenido el actor lo demandado sin necesidad de pronunciamiento judicial, “en cuyo caso se archivará”, exceptuando que si “el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.**

Así, al existir la posibilidad de desistimiento frente a la acción de tutela y su consiguiente archivo, no es procedente incoar una nueva acción tutelar con base en los mismos hechos y derechos, **sin existir argumentos justificados, como los derivados del incumplimiento de una satisfacción extraprocesal.**

En el mismo sentido, el artículo 37 del citado Decreto 2591 establece, como requisito adicional, que el demandante en tutela manifieste, bajo juramento, que no ha presentado otra respecto de iguales hechos y derechos, advirtiéndosele sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

Además, presentar otra demanda con base en los mismos supuestos fácticos y pretensiones, constituye una acción temeraria (art. 38 ib.), que tendrá como consecuencia el rechazo o decisión desfavorable a las solicitudes.

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado, (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.[2]

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, esta corporación señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.[3]

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la

*temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."*

*De tal manera, la judicatura no puede pasar por alto aquellas situaciones que constituyan uso desmesurado y desborden el ejercicio de tan trascendental medio de protección, por quienes, con propósitos distintos a procurar eficaz amparo de reales derechos fundamentales, se desvíen hacia aspiraciones impropias, o dejen de utilizar los medios comunes de defensa judicial que resulten idóneos para alcanzar el legítimo fin propuesto. (Negrillas fuera de texto)*

Por otra parte, en la sentencia T-280 de 2017, la Corte Constitucional agregó:

*7.3.1 El desistimiento ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma: "[e]n sentido amplio, se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto<sup>1</sup>. Son características del desistimiento el que se haga en forma unilateral, a través de un memorial o escrito, sea incondicional y que conlleve la renuncia a lo pretendido."*

*En ese sentido, la jurisprudencia ha considerado que es posible el desistimiento en la acción de tutela, entendiendo que opera en relación con la acción en sí misma, y con los actos procesales posteriores, incluyendo incluso los recursos e incidentes que pueden promoverse.*

*En relación con el desistimiento en la acción de tutela, la Corte ha precisado, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, (i) que es procedente siempre que el trámite de la acción esté "en curso", es decir que, debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto; (ii) **que por tener relación directa con la satisfacción de los intereses del actor, al haber obtenido lo que solicitaba**, procede sólo cuando la controversia afecta exclusivamente a la persona que desiste, en otras palabras, es improcedente desistir de la acción de tutela cuando el problema "afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de*

---

<sup>1</sup> Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II.

*los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.” (Negrillas fuera de texto).*

Finalmente, en la sentencia T-411 de 2017, la misma Corporación advirtió:

*6. La jurisprudencia de la Corte ha sostenido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas diferentes. La primera concepción se refiere a que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe[39]. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, y solamente exige que para su perfeccionamiento, el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna[40], según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.*

*Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esa es la única interpretación que legitima la restricción del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela.*

*7. En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) **la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista**[41].*

*En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”. (Negrillas fuera de texto).*

Conforme con el precedente jurisprudencial enunciado, le corresponde establecer a este Juzgado si se configuran los elementos descritos por la Corte Constitucional para determinar si se está o no en presencia de una acción temeraria, tal como lo denunció la parte accionada en su escrito de contestación de tutela.

En este sentido, al contrastar el escrito de tutela presentado en el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago Valle (dentro del radicado 2020-0081), con el escrito que

sustenta la presente acción, en principio, se podría pensar que se trata del mismo escrito y pretensiones.

No obstante, esta aparente similitud se desvirtúa cuando se analizan los siguientes aspectos:

-En el escrito de tutela interpuesto ante el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, el propio accionante señala de manera clara y precisa que ya había interpuesto la acción de tutela y que de la misma desistió por no haberla dirigido contra la Presidencia de la República. Así las cosas, el accionante no desconoció la premisa que exige el juramento previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

-Por otra parte, es necesario analizar la forma en que se presentó el desistimiento y la finalidad del mismo.

El accionante indica que el desistimiento de la acción de tutela es única y exclusivamente para integrar el contradictorio.

Acorde con tal manifestación debe observarse lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T-547 de 2011 y T-280 de 2017, pues en efecto se advierte que el señor Héctor Fabio Martínez no desistió de la acción constitucional de la cual conocía el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago Valle, porque SAYCO le hubiera entregado la información solicitada, **lo hizo en la medida que consideró que era necesario integrar en debida forma el contradictorio.**

Ahora bien, según la Corte Constitucional el desistimiento comprende la superación de la vulneración o afectación de los derechos, circunstancia que no ocurrió en el proceso de tutela que se alcanzó a tramitar y se desistió en el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago Valle, pues se reitera que, tal como lo sostuvo el accionante y lo confirmó la entidad accionada, la información pedida no ha sido entregada.

Así, el desistimiento realizado por el accionante no se edificó de manera alguna bajo las premisas que ha dispuesto la Corte Constitucional, por lo que no es posible concluir que se configure temeridad en la presente acción de tutela.

Por otra parte, el Despacho no encuentra acreditada la mala fe o un actuar doloso del accionante, por el contrario, se reitera que el actor

---

<sup>2</sup> El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

justificó el desistimiento y la interposición de una nueva tutela, con lo cual se concluye que no se configuró una actuación temeraria.

## 2.4 Del caso en concreto

El señor Héctor Fabio Martínez, acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados los derechos de petición y acceso a la administración de justicia.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de las accionadas, vulneran los derechos fundamentales del accionante, para cuyo propósito se estudiarán las pruebas aportados al plenario:

- El **10 de julio de 2020** (Fl. 8 archivo PDF petición y respuesta de SAYCO) el señor Héctor Fabio Martínez, a través de correo electrónico, solicitó el envío de notas a los estados financieros, el estado de resultados de movimientos de patrimonio, el cambio de situación financiera y el flujo de caja, debido que los mismos no fueron anexados a los estados financieros.

Asimismo, solicitó se le allegará copia digital de los documentos contables: gastos de directivos, gastos de funcionamiento y gastos de bienestar social.

- El **19 de julio de 2020** (Fl. 6 archivo PDF petición y respuesta de SAYCO) el señor Héctor Fabio Martínez a través de correo electrónico, puso de presente al gerente de SAYCO y al revisor fiscal de la sociedad que no se le está brindando la información relativa a los soportes contables para la aprobación de los estados financieros en la Asamblea que tendía lugar el 22 de julio de 2020.
- El **23 de julio de 2020** (Fl. 2 archivo PDF petición y respuesta de SAYCO), el señor Héctor Fabio Martínez, le solicitó a SAYCO y al revisor fiscal de esa sociedad copia digital de los documentos y soportes contables que comprueben la transferencia, consignación y pago de:

1. Los gastos por honorarios por \$18.726.411.620.

2. Honorarios contratos de gastos jurídicos en que se incurrió en el tribunal de arbitramento demanda SERVINTEG.

3. De los gastos de funcionamiento de honorarios, así como contratos que comprueben la causación de dichos gastos.

4. De los gastos de funcionamiento de contribuciones y afiliaciones, así como los contratos que comprueben la causación de dichos gastos.

5. De los gastos de funcionamiento en procesamiento electrónico de datos, así como los contratos que comprueben la causación de dichos gastos.

6. De los gastos de funcionamiento en actividades culturales, cívicas y otros gastos de la actividad societaria, así como los contratos que comprueben la causación de dichos gastos.

7. De los gastos de mantenimiento y reparaciones, así como los contratos que comprueben la causación de dichos gastos.

8. De gastos de funcionamiento denominados como Estudios de Grabación y reconocimientos económicos, así como los contratos que comprueben la causación de dichos gastos.

9. De los gastos de funcionamiento denominados como diversos, así como los contratos que comprueben la causación de dichos gastos.

10. De los gastos de funcionamiento de los viajes del Consejo Directivo, Comité de Vigilancia y Asamblea, así como los contratos que comprueben la causación de dichos gastos.

Todo lo anterior, referente a los estados financieros aprobados en la asamblea de 22 y 23 de julio de 2020.

- El 17 de agosto de 2020 (Fl. 1 archivo PDF petición y respuesta de SAYCO) el director jurídico de SAYCO, indica que la información solicitada tiene reserva por virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013, por medio del cual se reglamenta la Ley 1581 de 2012, debido a que la misma es confidencial con contenido de secreto industrial y está sujeta a protección por datos personales que afectan la intimidad de otros socios.

Revisadas las solicitudes realizadas por el accionante, el 10 y 19 de julio de 2020 (Fls. 6 y 8 archivo PDF petición y respuesta de SAYCO), las mismas tienen relación directa con el manejo de los recursos de SAYCO, previo a la Asamblea en la que se expondría lo referente a los estados financieros y que tendría lugar el 22 de julio de 2020.

Por otra parte, la petición del 23 de julio de 2020, tiene relación directa y única con los estados financieros presentados en la asamblea, tal y como se relaciona en la petición.

De tal manera que, lo solicitado por el señor Héctor Fabio Martínez como socio de SAYCO según se acredita a folio 17 de archivo PDF escrito de tutela, tiene relación con su calidad de socio y la presentación de estados financieros de la sociedad y, tal precisión resulta relevante para determinar si es posible o no, que el accionante tenga acceso a la información solicitada.

Ahora bien, el Despacho considera pertinente distinguir entre el derecho de inspección consagrado en leyes mercantiles y el derecho de petición como instrumento para garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

En tal sentido, es pertinente referir lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T- 317 de 2019, en la que se precisó sobre el derecho de inspección lo siguiente:

*“Sobre el derecho de inspección, esta Corte ha señalado que se trata de una forma de control a la gestión que desarrollan los administradores de las sociedades, junto con la revisoría fiscal. También ha advertido que se trata de uno de los deberes específicos que deben cumplir los administradores en el marco del desempeño de sus funciones, pues tienen que “dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos (...)”<sup>3</sup>.*

48. Ahora bien, en la Circular básica jurídica 1000-000001 del 21 de marzo 2017, la Superintendencia de Sociedades desarrolló en detalle el contenido y alcance del derecho de inspección. En esta, lo define como:

*“una prerrogativa individual inherente a la calidad de asociado y uno de los pilares fundamentales del gobierno corporativo. Consiste en la facultad que les asiste a los asociados de examinar, directamente o mediante persona delegada para el efecto, los libros y papeles de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de la sociedad en la cual realizaron sus aportes. Este derecho, de manera correlativa, implica la obligación de los administradores de entregar la referida información, en los términos y condiciones que exigen tanto las normas contables, como las normas propias del ordenamiento societario, y los estatutos sociales de cada sociedad.”*

49. Adicionalmente, señala que este derecho sólo puede ejercerse en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad; debe desarrollarse evitando entorpecer el desarrollo normal de las actividades de la empresa; y, es deber de los administradores tener a

---

<sup>3</sup> Sentencia C-384 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*disposición de los socios permanentemente los libros y demás documentos que señale la ley. En lo que tiene que ver con el alcance y el contenido del derecho, luego de enumerar los documentos y la información a la que se puede acceder en virtud del derecho de inspección, la Superintendencia aclara que este no incluye la posibilidad de pedir copias, y por lo tanto, "el hecho de que la administración de la sociedad se niegue a suministrarlas a los socios no configura violación alguna del citado derecho; no obstante, la junta de socios o la asamblea general de accionistas, podrá determinar la viabilidad de conceder cierta libertad a favor de los asociados, para que al examinar los distintos papeles de la empresa en el ejercicio del derecho de inspección, se les permita sacar directamente o solicitar a la administración las fotocopias que a bien tengan."*

*50. En conclusión, el derecho de inspección es una herramienta con la que cuentan todos los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, que consiste en la posibilidad de examinar directamente o mediante un representante los libros y la contabilidad de la sociedad, para estar informados sobre la situación financiera y administrativa de la misma. Sin embargo, tiene algunos límites -secreto industrial y el detrimento a la empresa-, y no incluye la posibilidad de obtener copias".*

Así, el derecho de inspección es una herramienta de la cual son titulares todos los socios, que consiste en la posibilidad de examinar directamente o mediante un representante los libros y la contabilidad de la sociedad, para estar informados sobre la situación financiera y administrativa de la misma. Sin embargo, tiene algunos límites -secreto industrial y el detrimento a la empresa-, y no incluye la posibilidad de obtener copias de los mismos, pues en principio, se trata de una facultad que permite únicamente examinar documentos.

Ahora bien, en relación con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el derecho de petición como medio para alcanzarlo, la Corte Constitucional sostuvo en sentencia T-103 de 2019 que, *"se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente resida en la subjetividad del actor. Lo anterior, en tanto para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales."*

Por otra parte, según el artículo Ley 1755 de 2015, a través del derecho de petición se puede solicitar información, consulta, examen y copias de documentos, y es en el marco de dicha disposición que el actor se acercó a la SAYCO a pedir copia de varios documentos.



En este sentido, tal como lo ha sostenido la Corte en la precitada sentencia, al margen de la posibilidad de ejercer el derecho de inspección, que habilita al actor para para consultar cierto tipo de información, a este también le asiste el derecho a obtener las copias de los documentos que estima pertinentes para acceder a la administración de justicia, puntualmente para impugnar el acta de la asamblea, tal como lo indicó en el escrito de tutela.

Con base en lo expuesto, la Corte Constitucional (Sentencia T-103 de 2019) ha dejado claro que únicamente cuando con el derecho de petición se busque la salvaguarda de otro derecho fundamental, como por ejemplo el acceso a la administración de justicia, éste puede proceder frente a sociedades, para la expedición de copias de documentos.

En el caso bajo estudio, el Despacho advierte que la petición presentada por el actor tiene como objetivo, expresamente, demandar las decisiones tomadas por la asamblea y de esta forma materializar su derecho fundamental a acceder a la administración de justicia, utilizando como instrumento para ello, el derecho de petición que le permitirá recaudar material probatorio para tal fin.

Por tal razón, una respuesta como la que dio SAYCO, desconoce claramente los requisitos que ha fijado la Corte Constitucional, en tanto que, se torna evasiva al informar que todo lo solicitado es objeto de reserva, aun cuando la misma, tiene relación con los estados financieros de la sociedad.

Por lo anterior, se concluye que SAYCO vulneró el derecho de petición, en tanto que, previo a la Asamblea, el accionante solicitó información frente a la cual se le respondió de manera ambigua, argumentado que toda tenía reserva, evitando adicionalmente el control del socio sobre SAYCO y por ese mismo sendero el acceso a la información para impugnar el acta con la que el accionante puso de presente su inconformidad.

No se puede perder de vista que la reserva de la información está prevista en el artículo 24 del CPACA, y en materia societaria encuentra su límite en el secreto industrial, sin embargo, los gastos sociales no pueden constituirse de manera alguna en elementos generales de reserva, en tanto que, ello impediría solicitar información por vía de petición, máxime cuando los propios estatutos de SAYCO<sup>4</sup> en el artículo 10 l., establecen entre otros derechos de los socios: velar por los bienes y solicitar por escrito informes que crea convenientes del estado financiero de SAYCO.

---

<sup>4</sup> <http://sayco.org/estatutos-sayco/>

Por lo anterior, se amparará el derecho de petición en concordancia con el acceso a la administración de justicia y se ordenará al gerente de SAYCO que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo suministren la información solicitada por el actor en sus peticiones de fecha 10, 19 y 23 de julio de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor solicitó copia digital y no física de los documentos que fueron objeto de su petición, no es procedente el cobro de expensas por su reproducción.

Por otra parte, en relación con el Revisor Fiscal de Sayco, el Despacho no avizora ninguna vulneración de su parte, en virtud a que como el mismo lo explicó en la contestación de la tutela, la petición del 19 de julio de 2020 que le formuló el actor fue remitida al gerente de SAYCO para que este se pronunciara al respecto. Aunado a lo anterior, tal como lo señaló el Revisor Fiscal y como se advierte al revisar las pruebas obrantes en el expediente, las peticiones posteriores al 19 de julio no fueron conocidas por este funcionario.

Frente a la accionada Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

En cuanto a la Dirección Nacional de Derechos Autor, no se vislumbra acción ni omisión alguna frente a las repuestas que debe dar el gerente de SAYCO. No obstante, si el accionante considera que esa entidad está incumpliendo las funciones que le corresponden deberá iniciar las acciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## **FALLA**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición, en concordancia con el acceso a la administración de justicia del señor Héctor Fabio Martínez, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR,** al gerente de la Sociedad de Autores y Compositores – SAYCO que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, suministre copia digital de la información solicitada por el actor en las peticiones del 10, 19 y 23 de julio de 2020, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

El gerente de SAYCO, dentro de los **3 días** siguientes a la notificación de este fallo, deberá rendir informe claro y preciso de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

**TERCERO. EXHORTAR** a la Sociedad de Autores y Compositores - SAYCO para que en lo sucesivo garantice el derecho fundamental de petición y el acceso a la información de los socios.

**CUARTO. NEGAR** la protección de los derechos fundamentales respecto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Dirección Nacional de Derechos Autor y el Revisor Fiscal de Sayco, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO. Notifíquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ (E)**

oms.